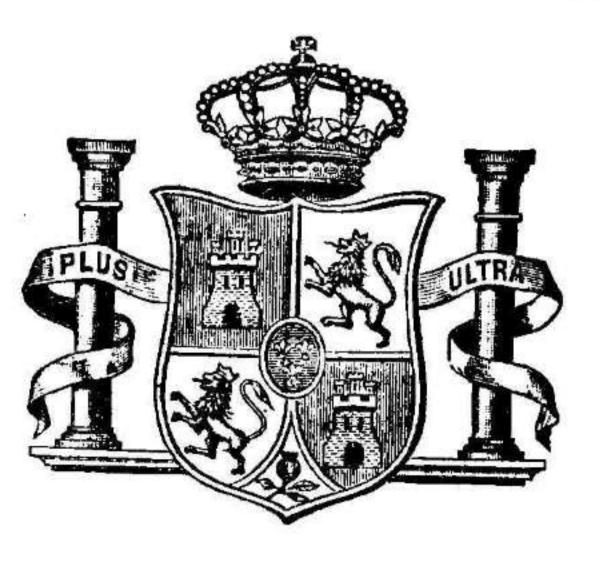
Boletin



Oftetal

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 6 de Enero.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia,

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1907 hasta la suma de 1.003.953.917'30 pesetas, distribuídas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en pesetas 1.043.695.434'32, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de los bienes enajenados á que se refieren los articulos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas.

- c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.
- d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo.
- e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de Obligaciones de los departamentos ministeriales.
- f) Para atender á los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900.
- g) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.
- h) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.
- i) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.
- j) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado
 para su formalización; el de los des
 cubiertos á la Hacienda, de los que
 se hace pago con la adjudicación de
 bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan

salida material de fondos de las cajas públicas.

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª y 5.ª del vigente contrato de arriendo de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuación se expresan:

a) En la Sección 3.ª, Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior estampillada al 4 por 100, en la cantidad que legalmente pueda exceder el capital de dicha Deuda sobre las 1 019.376.400 pesetas que se fijan en el capítulo 2.º, art. 1.°, como valor nominal de los títulos consignados en el último registro; no pudiendo exceder dicha ampliación de crédito de la suma que requiera el pago de los intereses sobre un capital de 9.141.900 pesetas que en la actualidad se halla pendiente de clasificación, y los intereses de la Dauda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de los crédites como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los oréditos consignados pera éstas en el presupuesto desde el

momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 11, «Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar», y el del capítulo 12. «Intereses por depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias».

b) En la Sección 5. de dichas Obligaciones generales, el del capítulo único, artículos 1. al. 10, «Clases pasivas».

c) Eu la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 18, art. 1.°, «Para pago de indemniza» ciones por pérdidas de certificados sin declaración de valor, extravío y sustracción de objetos asegurados y de cartas con valores declarados en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península, islas adyacentes y extranjero», y los del capítulo 25, artículos 1.º, 2.º y 3 º, «Alquileres», «Pluses y transportes de la Guardia civil»; comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varien de residencia con destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad; y los del capítulo 28, en lo referente á provisión de pienso y utensilio.

de Hacienda», el del capítulo 8.°, «Gastos de movimiento de fondos»; art. 1.°, «Giros y remesas del Tesoro».

e) En la Sección 10.", Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los del capítulo 1.º, articulos 1.º, 2.º y 8.º, Premios de combranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderías; Recaragos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas. y Gastos de rectificación de amillara-

mientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 5.°, artículos 1.° y 2.°, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matriculas y demás gastos de dicha contribución; el del capitulo 6.º, articulo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 7.º, artículo único, ·Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 8.º, art. 3.º, Premios de expendición de cédulas personales»; el del capítulo 9.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; el del capítulo 10, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo»; los del capítulo 12, art. 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; art. 2.°, «Compra de primeras materias, y art. 3.°, «Premios á participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 13, artículo único, Premios de cobranza á las Compafilas de transportes por el impuesto sobre transporte de viajeros y mercancias»; el del capítulo 17, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías», y artículo 2.º, «Gastos diversos de Loterias»; el del capítulo 19, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mútuo del Tesoro internacional, especial para la preusa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 22, artículo único, «Premios de venta y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de Boletines Oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y los del capítulo 23, artículos 1.º y 2.º, «Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario», y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice».

f) En las Secciones 4. , 5. , 6. y 10.ª, Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las obligaciones por suministros, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, oruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozon y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

pajes, así como tropas de unidades orgánicas que varien de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familias la esposa é hijos menores de edad.

Art. 4.° Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las Secciones de los departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figure.

Art. 5.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las Secciones 9.ª y 10 los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 6.° Quedan suprimidas las tres décimas adicionales establecidas sobre el importe de las cédulas personales por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900 En lo sucesivo el impuesto de cé lulas personales se regulará por la escala siguiente, con aplicación á ésta de las actuales tarifas clasificadoras:

Especial	400 pesetas.
1.ª clase	200
2.ª idem	150
3. idem	100
4. * idem	50.
5.ª idem	40
6.* idem	30
7.ª idem	20
8. idem	10
9. idem	5
10 idem	2
11 idem	1

El conyuge de quien pague cédula especial ó de las cuatro primeras clases de la anterior escala deberá satisfacer por razón de este impuesto el 25 por 100 del importe de aquéllas y de sus recargos, siempre que no le correspondiera proveerse por otro concepto de cédula de clase superior, segúa dispone el párrafo 2.º del art. 17 de la ley de 31 de Diciembre de 1905.

Las mujeres é hijos de los que deban abonar cédulas de la clase 11 satisfarán solamente 0'50 de peseta, á no ser que por cualquiera otro concepto les corresponda de clase supe-

Queda subsistente la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 de imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir temporalmente, mediante la concesión de licencia, la fuerza en armas, y para g) En las Secciones 4.º, 5.º y aumentarla proporcionalmente, en via oposición. 10.ª, el transporte de Generales, Je- determinadas épocas con el fin de fes y Oficiales, sus familias y equi- verificar asambleas y maniobras, de los Capitanes, primeros y segun-

siempre que por esta causa no exceda el gasto del cálculo en el presupuesto para todo el año.

Si las bajas consignadas en el capítulo 5°, art. 1.°, y en el capítulo 7.°, artículos 1.°, 2.° y 4.°, por licenciamiento de 30.000 soldados durante ocho meses, no pudieran realizarse en todo ó en parte, á causa de grave alteración del orden público ú otras extraordinarias, por acuerdo del Consejo de Ministros se considerarán ampliados los créditos de los mencionados capítulos y artículos en una suma igual al importe de sus haberes y demás devengos correspondientes al número de soldados que no hubieran podido ser licenciados.

Art. 8° S, autoriza asímismo á los Ministros de la Guerra y Marina para proceder sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público y su importe constituirá crédito en los Ministerios de la Guerra y Marina, aplicando su importe á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, torpedos fijos y móviles, aparatos de telegrafía sin hilos y demás atenciones del material de Guerra y Marina, respectivamente.

Art. 9.° Desde la fecha de la promulgación de la presente ley, las cartas dirigidas á Fernando Poo, Elobey, Annobón ó Corisco, y á las posesiones del río Muni, se franquearán con sello de 25 céntimos de peseta por cada quince gramos ó fracción de este peso.

Art. 10. Los telegramas transmitidos entre la Península é islas Baleares á las Canarias, desde la propia fecha, dos pesetas si no exceden de quince palabras, y por cada una más, veinte céntimos.

Los telegramas entre las diversas islas de Canarias que illeven igual número de palabras, ó sea de una á quince, pagarán una peseta, y además diez céntimos por cada palabra de exceso, y cincuenta, y cinco céntimos respectivamente para los telegramas entre dos estaciones de una misma isla.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para organizar las plantillas del personal de Telégrafos dentro de los créditos de las escalas facultativa auxiliar y auxiliar de Ultramar del capítulo 15, Sección 6.ª, atendiendo al caracter facultativo ó auxiliar de los servicios, dictando reglas para determinar el orden y procedimiento que haya de seguirse hasta la definitiva transformación de las escalas.

Art. 12. Los Maestros de las nuevas Escuelas que en el presupuesto se doten con 1.000 pesetas de haber anual sólo podrán ser nombrados pré-

Art. 13. Se aumenten los sueldos

dos Tenientes de las Armas y Cuerpos del Ejército activo y sus asimilados de A iministración militar, Cuerpo Jurídico, Sanidad Militar, Veterinaria, Equitación, Brigada Obrera y Topográfica del Estado Mayor, Brigada Sanitaria y Oficinas militares, á las cantidades de

Capitanes 3.500 pesetas Primeros Tenientes. 2.500 Segundos Tenientes. 2.115

Eutendiéndose que estos sueldos se satisfarán en el ejercicio de 1907 con sujeción á las cifras presupuestas, y empezando á disfrutar el aumento que implica esta reforma desde 1.º de Mayo próximo. Se aumentan los sueldos de los Capitanes de Infantería de la Guardia civil hasta 3 500 pesetas desde 1.º de Mayo próximo; debiendo el Ministro de la Gobernación compensar las 30.000 pesetas que importa el aumento con los sobrantes del art 2.°, capítulo 26, de la Sección sexta.

Art. 14. Se amortizará el personal de las escalas de Jefes y Capitanes y sus asimilados de todos los Cuerpos y Armas del Ejército en la proporción de un 25 por 100 de las bajas definitivas que ocurran; es decir, que de cada cuatro de éstas se darán tres al ascenso y una á la amortización.

Para el exacto cumplimiento de este precepto se establecen las reglas siguientes:

- 1. La amortización se hará tomando como base todo el personal que figura en el estado que acompaňa á esta ley.
- 2 * El Ordenador é Interventor del Ministerio de la Guerra, bajo su responsabilidad personal, no hará abono alguno de haberes por ascensos que infrinjan los preceptos de la ley adicional á la constitutiva del Ejército, ó los de amortización establecida por este artículo.
- 3. El Ministro de la Guerra hará publicar en el Diario Oficial de su Ministerio, y en la primera quincena de cada mes, un cuadro en el que figuren las bajas ocurridas en el mes precedente en el personal de Jefes. y Capitanes y las que hayan sido dadas al ascenso y á la amortización.

Art. 15. Ningún General, Jefe ni Oficial del Ejército ó la Armada podrá cobrar más de una gratificación, salvo cuando una de ellas sea la de efectividad, que será compatible con cualquiera otra, ó la gratificación de embarco, derrota y la de montura, que son indemnizacio-

Art. 16. Los Ministros de la Guerra y de Marina aplicarán á la cantidad destinada al aumento de sueldo de los Tenientes de navío, subalternos y asimilados los haberes que se economicen al no abonar la diferencia de sueldo de los ascendidos en todos los empleos hasta la revista inmediata á la del mes en que se lea ascendió, sin que ésto les perjudique en su antigüedad.

Art. 17. Se aumentaran los suel-

dos de los Tenientes de navio, Alféreces de navio y de fragata y asimilados de las escalas activas de la Armada en la proporción y durante el tiempo que se establece para los empleos análogos del Ejército, sólo y exclusivamente por el plazo que durante el año permitan el aumento, los sobrantes que resulten de la supresión de las gratificaciones dobles por incompatibilidad de abonos ú otras causas, y de la reducción del personal embarcado por variación en las situaciones de los buques, hospitalidades y licencias.

Art. 18. La emisión de inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, autorizada por la ley de 30 de Junio de 1904, para el pago de intereses atrasados á las Corporaciones civiles y eclesiásticas y establecimientos y fundaciones de Baneficencia é Instrucción pública, se amplia en la cantidad de 16.680.000 pesetas, que se dividirán en la proporción y en la forma establecida en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, interin se promulgue una ley especial que regule la forma en que han de abonarse estas obligaciones.

Art. 19. Dentro de los créditos concedidos para el ejercicio económico de 1907 y pago de haberes de la guarnición de Canarias, el Ministro de la Guerra podrá hacer que se les abonen, sin gratificación de residencia, á los Oficiales de la reserva territorial de Canarias, que se considere necesario que presten servicio con arreglo á las disposiciones orgánicas.

Art. 20. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1907.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración del orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.

—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta del dia 1.º de Enero.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Habiéndose presentado una solicitud de renuncia de la mina Ampliación á Joaquina, núm. 1.582, de mineral de hulla, sita en el paraje llamado Montino, del término municipal de Barrio de San Pedro, por el
concesionario D. Román Noriega, se
ha admitido dicha renuncia según
decreto del Sr. Gobernador civil fe-

cha 4 del corriente por hallarse al corriente del pago á la Hacienda por el cánon de superficie, declarando franco y registrable el terreno de las doce pertenencias que comprende la designación de referida mina.

Palencia 5 de Enero de 1907.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Circular.

Estándose en el período de rectificación de las listas de Jurados, recuerdo á los Fiscales municipales de esta provincia la circular de esta Fiscalía de 11 de Diciembre de 1905, inserta en el Boletín Oficial de esta provincia del 12 de los mismos, para su más exacto cumplimiento.

Palencia 3 de Enero de 1907.— Juan Gago.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Extracto de las resoluciones que con fecha de hoy se comunican directa mente por esta Administración á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan, y que se publica en este Boletin Oficial para los efectos de notificación que determina el art. 46 del reglamento de Procedimientos de 13 de Octubre de 1903.

«A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de Paredes de Nava, Valdeolmillos, Villahán de Palenzuela y Villalcázar de Sirga, imponiéndoles, por no haber remitido los repartimientos de rústica, la multa de cincuenta pesetas, la cual deberán hacer efectiva dentro del plazo de diez días.»

Palencia 3 de Enero de 1907.—El Administrador de Hacienda, Eduar-do Pernas.

Extracto de las resoluciones que con fecha de hoy se comunican directamente por esta Administración á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan, y que se publica en este Boletin Oficial para los efectos de notificación que determina el art. 46 del reglamento de Procedimientos de 13 de Octubre de 1903.

«A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de Frómista, Veldeolmillos y Villahán de Palenzuela, imponiéndoles, por no haber remitido los padrones de edificios y solares y repartimientos de urbana, la multa de cincuenta pesetas, la cual deberán hacer efectiva dentro del plazo de diez días.

Palencia 3 de Enero de 1907.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaria.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 76.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 21 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A. Haberes personales.

MINISTERIO DE	LA GUERRA	4 -
NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE CATEGORÍA.	IMPORTI del crédite.
<u> </u>		Pesetas.
Autonio Toledo Díaz	ldem	23 20
Jesús Abenza Gambí	Idem	130 90
Agustin Aniseto Garcia	Idem mebl	26 80 56 55
Antonio Ortega Sanchez	Idem	177 85
Anastasio Carrera Ruiz	ldem	10 10
Tomás Mariano Gallego	Idem	48 10 141 05
Raimundo González Hernández	Idem	1078 45
Bienvenido Buitrago Cabailero	ldem	420 95 921 70
Miguel García Verdejo	Idem	227 70
Ignacio Fragas Varela	Idem.	412 95 595 60
Gabriel Rodriguez Ferreiro	Idem	83 60
Luis Torralba Villares del Saz	Cabo	828 15
Domingo Rogués Idez	Guardia	135 » 300 »
Emilio Sevillano Borrego	idem.	84 71
José Macha to Aisa	Idem.	1228 08 735 12
Evaristo Lúquez Aguilar	ldem.	202 25
Periecto Gil Tomas	Cabo.	55 67 242 62
Victoriano Pereira Caizada	duardin.	195 15
Cecilio Fabián Picatoste	dem.	53 71
Esteban Paños Sánchez	dem	79 78 85 15
Fidel Crespo Ruipérez I Vicente Llopis Villalba I	dem	47 95
Ramon Frances S. Martin I	dem	116 45 147 60
Casimiro Jiménez Piquera I José Amiguet Agustín I	dem.	99 95
Jose Liuva Liuva	dem.	99 85 217 60
Jose Cantero Pernandez	dem.	105 65
Manuel Guzmán Expósito	dem	27 30 117 95
Jose Carratala Pobla	dem.	46 05
Gonzalo Díaz Fernández	argento.	16 08
Antonio Rios Liamas.	dem.	250 • 198 55
Francisco Martínez Fernández Id Gabriel González Sánchez Id	dem. /	77 50
Jose Torres Hernandiz	dem.	84 » 80 35
Jose Perez Lorca	dem .	60 60
José Camacho Ruíz	dem.	74 35
JOSE DOFORAL CAIVO	dem.	75 70 162 35
José María GuerreroI. Miguel Artigus Ramis	lem	68 20
Miguel Dominguez Escobar.	dem	7 55 27 3 5
Silvestre Beu Freire	1em	113
Vicente Boles Tallada	iem.	46 40 65 70
Isaac Exposito Exposito	em.	548 88
Pascual Martinez Villanueva Id Eladio Díaz Aenlle	a ho	581 17
Marael Anton Kamirez	rtillaro	180 90 92 80
D. Patricio Prieto Llovera	rimer Teniente	101 50
Angel Aparicio Lopez	Am	181 18 731 25
Antonio Acuña Jiménez	A PD	339 55
Juan Manuel Lopez	rtillaro	365 63 742 95
DODITACIO PIRORV ADICIONALO		726 50
José Pérez Fernández	rgento	128 95
Cruz Pérez AseguradoId Camilo Canal BlancoSa	em	852 45 175 45
Camillo Canal Dianco	rgento	134 15

NOMBRE DEL ACREEDOR. o categoria			•		IMPOR del crédit — Peseta	0.	
Antonio Rivas Rivas	Artillero.		•		.	226	60
Pablo Boneu Mujica						406	
José Rodríguez Řodríguez	Artillero.					556	70
Manuel Nogueira Conde	Idem					1035	30
Agustín Prada Prada						813	40
D. Luís Ramos Izquierdo	Coronel.					7077	55
Gregorio Guzón Retortillo	Sargento.					1138	92
Rafael Petisco Seisdedos	Guardia.					154	97
D. Fernando Pastor Espejo						210	60
Total.			•			28486	58

MINISTERIO DE MARINA.

Grupo primero.

D. Felipe Brillas y Ruedas	Ingeniero 5	865	40
Juan Benito Méndez y Maceida	Aprendiz Maquinista	318	
Enrique García Artime	Primer Médico	396	>
Teodomiro S. Juan y Domínguez	Teniente de Navio 1	125	>
Antonio Ramos y Mercado	Escribiente	364	>
Francisco Tomás Martínez	Artillero	283	>
José María Amado	Soldado	380	60
Emilio González Prestamero	Idem	25	>
Manuel Ramírez Vargas	Marinero	294	16
	i —		•—
TOTAL.		051	81

Grupo segundo.

D	José Espinosa Balibrea	Percer Condestable.	.1	407	40
ATT TOO	and the second in the contract of the second	order oder de la constitution de	• 1	TO	TO

RESUMEN.	Pesetas.		
Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo pri- mero	28486 58		
	9459 21		

Madrid 27 de Agosto de 1906.—El Secretario, P. S., Manuel Reig.—V. B. —El Presidente, Federico Requejo.

TOTAL GENERAL

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día siete de Febrero próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, pública y judicial subasta de las fincas embargadas en juicio ejecutivo, seguido á instancia de Don Tomás Fernández Canales, del comercio de esta Ciudad, á Don Agliberto Ortega Fernández, vecino hoy de Villamuriel de Cerrato, y son:

· 1. Una tierra, antes viña, en dos pedazos, sita en término de Dueñas, al pago del Seminario, uno de una cuarta, ó sean seis áreas veintisiete centiáreas, y el otro de dos cuartas, ó sean doce áreas cincuenta y dos centiáreas, los cuales hoy unidos forman una sola finca que componen tres cuartas, ó sean diecioche áreas ochenta y cinco centiáreas; linda Norte Don Gregorio de la Peña, Sur tierra de herederos de Don Eduardo Galindo, Este con los mismos herederos y Oeste otra de la Excelentisima Señora Marquesa de Valdavia; tasados los dos pedazos en trescientas treinta pesetas.

2.ª Una casa sita en dicha villa de Dueñas y su calle del Uso, número cuatro, consta de planta baja, principal y sotabanco; mide de facha la tres metros setenta centímetros y fondo cinco metros sesenta centímetros; linda derecha con otra de Doña Alejandra López, izquierda y accesorio otra de Don Aquilino Conde Moro; tasada en mil pesetas.

37945 79

3. Un corral sito en mentado pueblo de Dueñas y su calle de la Mejorada, mide ciento cuatro metros cuadrados superficiales; linda derecha con corral de Don Félix Pastor de la Fuente, izquierda otro de Tomasa Dueñas y accesorio con casa de herederos de Antolín Caballero; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de las fincas, que se subastarán una por una; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que deberán conformarse con los títulos de propiedad, los cuales están de manifiesto en la Escribanía del refrendante. Dado en Palencia á cuatro de Enero de mil novecientos siete.—Victor García Alonso.—El Escribano, Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de citación.

El Señor Don Braulio Mancebo de la Varga, Juez municipal de Cervera de Pisuerga en funciones de instrucción del partido por vacante del Juzgado, en cumplimiento á orden de la Audiencia provincial de Palencia, en providencia de este día, ha acordado sea citada por medio de la presente cédula, que se insertará en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, la testigo Faustina Isaola Martínez, mayor de edad, por-

diosera, sin residencia fija y hoy en ignorado paradero, para que el día veintiseis de Febrero próximo y hora de las diez comparezca ante dicha Audiencia, sita en la planta baja del Palacio Consistorial, á asistir y declarar como testigo en las sesiones del juicio oral señalado para dicho día en la causa que en este Juzgado se instruyó contra Federico Iglesias García y otros, vecinos de Barruelo de Santullán, por el delito de violación, bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que la citación acordada tenga lugar expido la presente cé lula que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á dos de Enero de mil novecientos siete.—El Secretario, P. I., Francisco Serra.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Enero del año de 1907.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886, y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.		Gastos diferibles.		Gastos Voluntarios.		TOTA	
I.—Gastos del Ayuntamiento.	6100	>	1107	50	>	>	7207	50
II.—Policía de seguridad	1614	>	250	>	•	>	1864	2-0002
III.—Policía urbana y rural	5100	>	2617	>	>	,	7717	550
IV.—Instrucción pública	1100	,	731	50	,	>	1831	1.000
V.—Beneficencia	1414	50		>	>	>	1414	10.00 and 0.00 and 0.00
VI.—Obras públicas	2100		2270	,	>>	>	4370	
VII.—Corrección pública	752	50	>				752	
VIII.—Montes	171	>	•		>	>	171	•
IX.—Cargas X.—Obras de nueva construc-	25000	>	1292	>	>	•	26292	_
ción	5000	>	2950				7950	
XI.—Imprevistos	•	>	,		500	,	500	~
XII.—Resultas	>	>	•	٨	•	>	•	>
TOTAL GENERAL	48352	•	11218	•	500	,	60070	•

En Palencia á 1.º de Enero de 1907.—El Contador, Enrique Pascual.

—V. B. — El Alcalde, Ignacio M. de Azcoitia.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 4 de Enero de 1907. En Palencia á 4 de Enero de 1907.—El Secretario, Nazario Vázquez. —V.• B.º—El Alcalde, Ignacio M. de Azcoitia.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Alistado en el de este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército
en el corriente año por haber nacido
en esta villa el día 27 de Mayo de
1836, el mozo Julio Tejero y Lara,
hijo de Feliciano y de Micaela, y como se desconozca en absolute el paradero de todos ellos desde hace más
de diez años, se los cita por medio

de este anuncio para que el Domingo 27 del corriente mes y hora de las diez de su mañana comparezcan en esta Casa Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento, bien por sí ó por persona que legalmente los represente.

Villerías 3 de Enero de 1907.—El Alcalde, Félix Escribano.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.